

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01992 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones visibles al interior del expediente, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 121 de 28 de julio de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245a1a42cca46f9e54144df5f61cc40d499a0799025f83d427cab0901633504a**

Documento generado en 27/07/2022 04:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02148 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S C – COOPENSIONADOS S C** - y en contra de **MERLY ANDREA OCAMPO CASTRO** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 121 de 28 de julio de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8721de77b5d079d74634c0a7d02ffc638ab6cc2f4b3881ebd94d6bbb7ac7748**

Documento generado en 27/07/2022 04:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00962 00

I. ASUNTO

En virtud de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se dispone este despacho a resolver el conflicto, a través de sentencia anticipada, toda vez que no hay pruebas que practicar más allá de las documentales allegadas por las partes y tampoco se observa causal de nulidad alguna.

II. ANTECEDENTES

DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA INDUSTRIAL Y MERCADERO INTEGRAL DE COLOMBIA PARA ACTIVOS, PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO COINDUCOL E.C.**, actuando por intermedio de apoderada judicial presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CARLOS ANDRÉS LÓPEZ CORTES**, pretendiendo el recaudo ejecutivo de \$1'640.000 como capital incorporado en el pagaré allegado como título, más los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 18 de octubre de 2017 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Como fundamento fáctico de lo pretendido adujo que el demandado suscribió y firmó el pagaré No. 32680 por valor de \$1'640.000, para ser cancelado en una sola cuota el 17 de octubre de 2017.

Sin embargo, a la fecha el demandado no ha realizado el pago de la obligación, a pesar de los requerimientos extrajudiciales e insistentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho, libró mandamiento ejecutivo, en la forma solicitada en la demanda,

mediante auto de 20 de enero de 2021, además, se dispuso allí enterar de dicho proveído al extremo pasivo.

Así, pues, el ejecutado fue notificado personalmente el 15 de septiembre de 2021, conforme el acta de notificación, quien actuando en causa contestó la demanda y formuló como excepción de mérito la de “[p]rescripción”.

Surtidas las etapas pertinentes, es del caso proferir decisión de fondo que sobre ellas resuelva, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En principio es claro que concurren al plenario los presupuestos jurídicos procesales demandados por la codificación adjetiva para la correcta integración del litigio, lo que viabiliza estribar una decisión que ponga fin al conflicto.

Bueno es comenzar recordando que se ha pensado la prescripción extintiva como un modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones [artículo 1625 numeral 10 del Código Civil], la cual para su consolidación solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones legales pertinentes, cuyo cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible [artículo 2535 ibídem].

Reflexión que se apuntala en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, porque es que no resulta puesto a la razón, ni jurídico, otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, como que las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles, por ello, y con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2° del artículo 2512 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que: *“[l]a prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”*.

Pues bien, en punto a la prescripción extintiva de la acción cambiaria derivada de los títulos valores, a nadie más que al deudor le interesa dicho advenimiento y su declaratoria judicial, pues es a él a quien le concierne invocarla ante la inactividad del acreedor; sin embargo, esa facultad legitimadora, para lograr el enervamiento del derecho subjetivo incorporado, tiene lugar siempre y cuando el

acreedor no lo haya ejercitado a través del cobro compulsivo de la prestación, ya que en este evento el deudor no tiene otra alternativa, que ventilar al interior del proceso ejecutivo el acaecimiento de ese fenómeno prescriptivo.

Es así que el artículo 789 de la codificación mercantil, a propósito de la acción cambiaria directa que ejerce el primer beneficiario - en este caso, el demandante Cooperativa Multiactiva Industrial y Mercadeo Integral de Colombia para Activos, Pensionados y Retirados de la Fuerza Pública y del Estado Coinducol E.C., plantea que aquella prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento de la obligación.

Con todo, cuando el acreedor ejercita la acción cambiaria derivada de los títulos valores [artículo 780 del Código de Comercio], la presentación de demanda, según las voces del artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor **dentro del año siguiente**, a la notificación del demandante de dicha providencia, cual, pasado dicho término la interrupción solamente surte efectos con el enteramiento de la orden ejecutiva a la demandada.

En efecto, eso es lo que plantea, textualmente, el artículo 94 en cita, a propósito de la interrupción civil de la prescripción cuando refiere que: “[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”.

Así las cosas, para resolver la excepción de marras basta comparar las fechas de vencimiento de la obligación, con la fecha de presentación de la demanda para verificar si la hipótesis contenida en el mentado artículo 94 se cumple, según la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo a la pasiva.

Entonces, se tiene que el pagaré base del recaudo ejecutivo refiere que la obligación sería pagadera al día 17 de octubre de 2017, de tal forma, el término trienal de que trata el citado artículo 789, fenecería el 16 de octubre de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, mediante el cual se dispuso la suspensión de todos los términos que venían corriendo a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, prolongando así el término trienal por 3 meses

y 15 días más, por lo tanto, el término de prescripción finalizaría el 31 de enero de 2021.

No obstante, la demanda fue presentada a la jurisdicción el 4 de diciembre de 2020, esto es, antes que operara la prescripción, luego, para que esta tenga la potencialidad de interrumpir dicho fenómeno debió haberse notificado el mandamiento de pago al ejecutado dentro del año siguiente a la fecha en que se enteró de este al demandante.

Es decir, si el auto de apremio se notificó por estado al ejecutante el 21 de enero de 2021, para que pudiera interrumpirse la prescripción con la presentación del libelo introductor, al tenor del artículo 94 del C.G.P., el demandado tenía que ser enterado de dicho proveído a más tardar el 20 de enero de 2022, desde luego que si esto ocurrió el 15 de septiembre de 2021, de tal forma, como quiera que la notificación se logró antes de que venciera el año, sin duda la prescripción se interrumpió civilmente con la presentación de la demanda y por lo tanto, dicho modo de extinguir las obligaciones no logró estructurarse, sin que nada tenga que ver lo manifestado en la demanda, respecto al mes de mayo de 2017, lo cierto es que la literalidad del título refleja otra cosa.

Así pues, se declarará no probada la excepción propuesta por el demandado, ordenando seguir adelante la ejecución, habida cuenta que existe un título valor claro, expreso y actualmente exigible a cargo del deudor; de igual forma, las costas, se impondrán a cargo del ejecutado, dada la prosperidad de las pretensiones.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Uno De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Antes Juzgado Cincuenta Y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR NO probada la excepción formulada por el ejecutado, conforme lo dicho.

SEGUNDO.- En consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución en contra del demandado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 20 de enero de 2021.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen

CUARTO.- PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$100.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Líquidense.

SEXTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 121 DE HOY : 28 DE JULIO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6d08020fec5367347991720af140bf4b9404c33cde7ce27e8969854c089b00**

Documento generado en 27/07/2022 04:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00023 00

Como quiera que al interior del expediente obra solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la actora, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **CARLOS FERNANDO BARBOSA MURCIA Y RUTH EDITH GUZMAN ROMERO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO- Ordenase el desglose del título y de la escritura pública bases de la ejecución, en favor del demandante, previo pago de las respectivas expensas, con la constancia de que la obligación allí contenida continúa vigente en virtud del pago de las cuotas en mora.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 121 de 28 de julio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f6b44524f5f2da137821466c50e20db0368c70e37db2e233ca486221a44566**

Documento generado en 27/07/2022 04:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00616 00

Téngase en cuenta que la parte demandada MARIA FERNANDA HERRERA FORERO se encuentra notificado de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo electrónico mfherreraf@libertadores.edu.co, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda.

De otra parte, se requiere a la actora para que notifique en debida forma al demandado JOSE ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ, ello como quiera que en el correo de 27 de octubre de 2021 únicamente se allegó la notificación de la demandada HERRERA, por lo tanto, proceda a notificar en debida forma al señor BOHORQUEZ.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 121 de 28 de julio de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0458219607d9e300881dec8bda4d79ba60f74b81d83d9c72c1c8b5430a18d55**

Documento generado en 27/07/2022 04:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01380 00

Dando alcance al memorial de medidas cautelares que antecede, es preciso señalar que a la actora que en los tres escritos de medidas cautelares ha solicitado lo mismo, es decir, el embargo de cuentas bancarias y de vehículos, de manera que es evidente que no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho, recuérdese que las medidas pedidas no proceden en este tipo de procesos, por lo anterior, estese a lo dispuesto en proveído de 6 de junio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 121 de 28 de julio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6452f5651e1dade2fcca6a8a71c8bb23cf9cdde3fb0e596d028a4f2123d8da**

Documento generado en 27/07/2022 04:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01405 00

Atendiendo la solicitud vista a folio que antecede, Secretaría, ofíciase a la EPS CONVIDA, para que se sirvan informar las direcciones de trabajo y/o residencia, que reposen en sus bases de datos de la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 121 de 28 de julio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a74da243fa822147ad275463bf333f84a92f3aa88ee3b7f3ed70b60953de78f**

Documento generado en 27/07/2022 04:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01585 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso de mínima cuantía instaurado por **LUIS ALEJANDRO ARDILA ROJAS** y en contra de **LUIS CARLOS CARDENAS ALARCON Y JORGE ENRIQUE MORENO VELOSA** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 121 de 28 de julio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6d4a6c1f78ab416df608aa10c049a5144aac7ca7b1893cb480b1eaa28e49d0**

Documento generado en 27/07/2022 04:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00081 00

Atendiendo las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, corriójase el mandamiento de pago de 3 de febrero de 2022, en el entendido que el número correcto del pagaré es **3287450**, y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este auto a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 121 DE HOY: 28 DE JULIO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb1e07e6fa4409586f9507cc397e8e48f92e6f351cd6b41824a823994ae4068**

Documento generado en 27/07/2022 04:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00279 00

Atendiendo las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, corriójase el mandamiento de pago de 19 de abril de 2022, en el entendido que el nombre correcto de la demandada es **MARÍA MILEIDY OSPINA MARULANDA**, y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este auto a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 121 DE HOY: 28 DE JULIO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc15828f8042f8c065d36365ad950e4ea71cca56d7a169283bc4a9f89a55c47**

Documento generado en 27/07/2022 04:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00335 00

Téngase en cuenta para el momento procesal oportuno el abono realizado por el demandado, de conformidad con el escrito allegado por el demandante el 31 de mayo de 2022.

Por otro lado, conforme lo solicitado por el representante legal de la Fundación Francisca Radke, demandado, por Secretaría, realícese la notificación virtual de la demandada, a través del correo electrónico notificacionjudicialradke@gmail.com, háganse las advertencias que refiere el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, remítase la demanda y sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 121 DE HOY : 28 DE JULIO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb2fa969d72943d42373722f18d3dfb7412f0b0e3c98ec0ff83d696c0caa84c**

Documento generado en 27/07/2022 04:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00487 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte actora contra del auto de 4 de abril de 2022, por medio del cual se decretó una medida cautelar.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aunque no fue presentado propiamente como un recurso, se dará trámite como tal, teniendo en cuenta que se presentó dentro del término de ejecutoria; ahora, el demandante alega que si bien se decretó el embargo de los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado sobre el vehículo de placas WFS-021, señala que no se puede oficiar a la Secretaría de Movilidad, para la inscripción del embargo, toda vez que ello no es susceptible de registro, teniendo en cuenta que el demandado no es el titular de la propiedad y solo ostenta la posesión, por lo cual solicita se ordene la captura del vehículo a través de la SIJIN, para que lleve a cabo la aprehensión del automotor y el posterior secuestro del bien, tal y como fue solicitado en la medida.

III. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

En otras palabras, el recurso de reposición busca obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se sustentó la decisión censurada, en aras de que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos, efecto para el cual, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla, es decir, debe mostrar cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

En el caso concreto, sin mayor hesitación, efectivamente no es procedente la inscripción de la medida de embargo de los derechos de posesión que tenga el demandado Fermín García Tocarruncho sobre el vehículo de placas WFS-021, ante la Secretaría Distrital de Movilidad, toda vez que aquel no es el titular del derecho de dominio del automotor en mención, desde luego, la medida no sería acatada y por ende devuelta.

Ciertamente, lo que debía ordenarse, además del embargo de los derechos de posesión, era la aprehensión del vehículo sobre el vehículo de placas WFS-021, sin embargo, téngase en cuenta que mediante Resolución No. DESAJBOR21-5437 de 14 de diciembre de 2021, por la cual se resolvió no conformar el registro de parqueaderos para la vigencia del año 2022 y hasta el momento no se ha autorizado ningún parqueadero para la ciudad de Bogotá, así mismo, a quien realmente le interesa la conservación en óptimas condiciones de los vehículos automotores embargados es al extremo demandante para su posterior venta en pública subasta y con ello pagar el crédito y la costas, y así no ver disminuido su derecho.

Entonces, previo a ordenar la inmovilización del vehículo embargado en el presente proceso, requiérase al demandante para que informe en que parqueadero deberá ser depositado el rodante por los miembros de la Policía Nacional (ciudad, dirección completa y teléfono del parqueadero), como los datos de contacto del profesional del derecho que representa al extremo demandante, información necesaria para incluirla en el respectivo oficio.

En resumen, se revocará parcialmente el numeral 1° del proveído de 4 de abril de 2022, en el entendido que solo se decretará el embargo de la posesión que detente el demandado sobre el vehículo de placas WFS-021, por lo tanto, se dejará sin valor ni efecto el oficio No. 2118 de 1° de abril de 2022, así mismo, se requerirá a la parte actora, previo a decretar la aprehensión.

Por todo lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REPONER PARCIALMENTE el numeral 1° del proveído de 4 de abril de 2022, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- REVOCAR lo pertinente al oficio dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva, por lo tanto, déjese sin valor ni efecto el oficio No. 2118 de 1° de abril de 2022.

TERCERO.- En su lugar, **DECRETAR** el **EMBARGO** de la posesión que detenta el demandado sobre el vehículo de placas WFS-021; previo a ordenar la aprehensión del automotor, requiérase a la parte actora para que indique el parqueadero en el cual deberá ser depositado el rodante por los miembros de la Policía Nacional (ciudad, dirección completa y teléfono del parqueadero), así como los datos de contacto del profesional del derecho que representa al extremo actor.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 121 DE HOY : 28 DE JULIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c876d661aa1b51960e52df184b0a1916b331004103259031c43e1a341e8141**

Documento generado en 27/07/2022 04:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00872 00

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 21 de julio de 2022, por medio del cual rechazó la demanda por no subsanar en debida forma.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente, en síntesis, que su inconformidad radica en que si bien el despacho inadmitió la demanda éste subsanó en debida forma y dentro del término indicado.

III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

En el caso bajo estudio, y revisadas las actuaciones al interior del proceso que nos ocupa, se observa sin mayor esfuerzo que efectivamente la demanda se subsanó en tiempo, no obstante, por el cúmulo de correos allegados no se advirtió de la llegada de este.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

II. RESUELVE

PRIMERO. - REPONER PARA REVOCAR el proveído de 21 de julio de 2022, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*, **RESUELVE:**

2.1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **NATALIA NIÑO OSPINA** en contra de **MARÍA CAMILA PÉREZ DOW** por los siguientes conceptos:

2.2.- Por la suma de **\$8'000.000,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el acuerdo de fecha 11 de noviembre de 2020¹, allegado como base de la ejecución.

2.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **NATALIA NIÑO OSPINA** quien actúa en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 121 de 28 de julio de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54bd687a19f6593c025df2e6ac6a6e283d1d793a605fdafad01eaa91f2816263**

Documento generado en 27/07/2022 04:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 00895 00

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandado: Organización Empresarial WM de Colombia S.A.S.

Si bien el demandante dio cumplimiento a los requerimientos efectuados por el despacho en el auto de inadmisión de 5 de julio de 2022, sin embargo, revisadas nuevamente los hechos y las pretensiones de la demanda, se hace necesario que sean aclarados o en su defecto se desacumulen, afectando la cuantía del proceso, por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese los hechos y pretensiones de la demanda, indicando si los cánones de arrendamiento perseguidos son los causados entre febrero a junio de 2022 o de febrero a junio de 2021, en caso de ser estos últimos, sírvase desacumular la pretensión 1.11, discriminando cada uno de los cánones de arrendamiento causados hasta la fecha de presentación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 121 DE HOY : 28 DE JULIO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0795b5e112efdd060079b1cd2384040da21e3ff917105d37d665c7d4ee1dcb**

Documento generado en 27/07/2022 04:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00899 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención del veinticinco por ciento (25%) de la pensión que devengue la demandada, como empleada de la Pagaduría de Sabanalarga – Atlántico, ello, teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$6'000.000.00. M/Cte.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$6'000.000,00 M/cte.

TERCERO.- Solo se decretaran los embargos anteriores, como quiera que con ellos se puede cubrir el valor del crédito, sin perjuicio que una vez se tenga noticia sobre la prosperidad de las medidas se decretaran otras nuevas.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 121 DE HOY : 28 DE JULIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c30970a1af4fbf4a7fca13b0a8d933733c451718f79fcdfd00095e2ced439fd**

Documento generado en 27/07/2022 04:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00899 00

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA COOCREDIMED** y en contra de **CENITH CASTRO DE CASTRO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3'367.086 M/Cte.**, por concepto de once (11) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	31/05/2019	\$274.837,00
2	30/06/2019	\$280.698,00
3	31/07/2019	\$286.684,00
4	31/08/2019	\$292.798,00
5	30/09/2019	\$299.041,00
6	31/10/2019	\$305.418,00
7	30/11/2019	\$311.931,00
8	31/12/2019	\$318.583,00
9	31/01/2020	\$325.377,00
10	29/02/2020	\$332.315,00
11	31/03/2020	\$339.402,00
TOTAL		\$3'367.086

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota vencida anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$445.951 m/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios correspondientes a las once (11) cuotas

vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Intereses Remuneratorios
1	31/05/2019	\$71.802,00
2	30/06/2019	\$65.942,00
3	31/07/2019	\$59.956,00
4	31/08/2019	\$53.842,00
5	30/09/2019	\$47.598,00
6	31/10/2019	\$41.221,00
7	30/11/2019	\$34.708,00
8	31/12/2019	\$28.057,00
9	31/01/2020	\$21.263,00
10	29/02/2020	\$14.324,00
11	31/03/2020	\$7.238,00
TOTAL		\$445.951,00

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARTHA PATRICIA OLAYA SUAREZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 121 DE HOY : 28 DE JULIO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8699ee84a08cf8752798dc3701017796bd3a8bf520fedafc7c673692f4cf1ad**

Documento generado en 27/07/2022 04:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00901 00

Subsanada la demanda y cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **HOUM COLOMBIA S.A.S.** en contra de **PEDRO MIGUEL URDANETA BRAVO**, respecto del inmueble ubicado en la carrera 113 No. 83 A – 61, interior 5, apartamento 304, de esta ciudad¹.

2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

3.- Notifíquese esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

4.- Se reconoce personería jurídica al abogado **WILSON GÓMEZ HIGUERA**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 121 DE HOY: 28 DE JULIO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el auto admisorio.

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfd6207316d5199d7b0d51e8c8781e02c27939acf7592ff0763c774b707b137**

Documento generado en 27/07/2022 04:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00907 00

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de **MARIO ALEJANDRO BURBANO ZAMBRANO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$16'671.616,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré No. 33014671588, allegada para el cobro.

1.1.- Por la suma de **\$2'825.260,00 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, causados entre el 05/01/2022 al 05/06/2022.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

1.3.- Por la suma de **\$1'265.339,00 M/Cte.**, por concepto de gastos administrativos de cobranza (GAC), autorizado e incorporado en el pagaré allegado.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que

cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **GLORIA YAZMINE BRETON MEJÍA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 121 DE HOY : 28 DE JULIO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0070f1119c8beeb1307410d1329f956406a848339cde3a120271efa240b26b**

Documento generado en 27/07/2022 04:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00951 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$3'000.000.

SEGUNDO. - DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue el demandado, como empleado del Consejo Municipal de Nocaima - Cundinamarca. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$3'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 121 DE HOY: 28 DE JULIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5114c1a4152a115844ea7fb32f6c2eef9d2237016015fceb9d344c8042a1c9**

Documento generado en 27/07/2022 04:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00951 00

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** y en contra de **JUAN CARLOS LAVERDE BERNAL**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1'856.337,00 m/cte.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 2-1701995, allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por la suma de **\$15.046,00 m/cte.**, por concepto de cancelación de los seguros contenidos en el pagaré No. 2-1701995.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que fue solicitada, esto es, 6 de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **IVONNE ÁVILA CÁCERES**, como abogada sustituta de CAROLINA SOLANO MEDINA, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 121 DE HOY: 28 DE JULIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04667e8df8f5cf0c9ace2b76e10726f9fa29bed709cb8ef5924185e76f7763c0**

Documento generado en 27/07/2022 04:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01017 00

Teniendo en cuenta lo resuelto en auto de 27 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien declaró la falta de jurisdicción para continuar conociendo la ejecución de las costas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2016-77, por lo tanto, este Despacho, avocará conocimiento en el estado en que se encuentra, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, así mismo, se realizara una medida de saneamiento como control de legalidad, en el sentido de adicionar el mandamiento de pago proferido por el Juzgado administrativo, para incluir al otro obligado en el pago de las costas y que había sido solicitada la ejecución por parte del Distrito, por lo anterior, este Juzgado:

RESUELVE

1.- AVOCAR conocimiento en el estado en que se encuentra el proceso de la referencia, proveniente del Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, radicado bajo el No. 11001 33 41 045 2016 00077 00, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- ADICIONAR el mandamiento de pago de 4 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, en el entendido que los demandados son MANUEL ARTURO MARTÍNEZ y **HUGO ENRIQUE ÁLVAREZ MARTÍNEZ**, y no solo como allí había quedado.

2.1.- Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

2.2.- Notifíquese este auto a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago.

3.- Previo a tener en cuenta la notificación por aviso del demandado MANUEL ARTURO MARTÍNEZ, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora el correo electrónico del abogado Jaime Ríos Rodríguez, enviado el 18/05/2022, quien manifiesta no ser el apoderado en el proceso, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 121 DE HOY : 28 DE JULIO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b311bd0a849ee1d281de2169fde4e061a87573471fd0304ea44b3e70071b264**

Documento generado en 27/07/2022 04:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 01025 00

Demandante: Andrés Felipe Medinillo Herrera

Demandado: Covinoc S.A. y Reintegra S.A.S.

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Remítase al correo electrónico de los demandados, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, hoy, artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, alléguese acuse de recibo o constancia de recibo.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 121 DE HOY : 28 DE JULIO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09dec552e2317ee3dea00d1076c05c8ecfc9b82c2bfdcfae72389d51dc6da6b**

Documento generado en 27/07/2022 04:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Pertenencia No. 11001 40 03 059 2022 01027 00
Demandante: Fredy Alexander Fonseca Sánchez
**Demandado: Aldemar Riaño Castro y demás personas
indeterminadas**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Apórtese a este asunto los documentos que se enuncian como pruebas, toda vez que la demanda no tiene anexo alguno.

1.2.- Igualmente, alléguese el poder otorgado por el demandante, con presentación personal, conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. o a través de mensaje de datos del poderdante, atendiendo lo señalado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 121 DE HOY: 28 DE JULIO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c07d85983120dfc8caa7f0c5996c9f3b19b4bca0f8e6fdbea2e3d4bdd9c072a**

Documento generado en 27/07/2022 04:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 01029 00

Demandante: Banco Coomeva S.A. Bancoomeva

Demandada: Clara Eugenia Fernández Álvarez

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MENOR CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 S.M.L.M.V., para este año \$40'000.000.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, esto es, los capitales adeudados y los intereses remuneratorios, sin incluir los intereses moratorios, ascienden a más de \$42'657.908,00, por supuesto, de conformidad con lo dispuesto en los art. 17 y 18 del C.G.P., los tramites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son únicamente los de mínima cuantía.

Es así, que el art. 25 del ibídem estableció que «*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*».

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez Civil Municipal de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA** contra **CLARA EUGENIA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ**, por falta de competencia.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 121 DE HOY: 28 DE JULIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56154a524613f66817073e90211d8449d1abfd8bd4c7eec9e1aeffb2219695cd**

Documento generado en 27/07/2022 04:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01032 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** del vehículo de placa **GFU-177** de propiedad de la parte demandada, ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva; una vez materializado el embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien

2.- DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE LUCY DE CALARCA** identificado con matrícula mercantil No. 164480 denunciado como de propiedad de la parte demandada. Ofíciase a la Cámara de Comercio respectiva.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciase, limitando la medida a la suma de \$15'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 120 del 28 de julio de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c979b415a2147534906500ad955167e395db537c2f0cdf496963fc39d0e96d4**

Documento generado en 27/07/2022 04:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01032 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JULIO ERNESTO PARRA GOMEZ** contra **MONICA ALEJANDRA RUIZ GARCIA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$10'000.000,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio número 01¹, allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 28 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Por los intereses remuneratorios de la letra de cambio del numeral primero, liquidados desde el 26 de febrero de 2021 hasta 27 de febrero de 2022.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **RAUL IVAN MORENO GONZALEZ**, como endosatario en procuración.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 121 de 28 de julio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc02b64ab63a2dfe4f914a4cc6e3fec4323c3371828eed16f4e406661914baf**

Documento generado en 27/07/2022 04:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01034 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$10'500.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 121 de 28 de julio de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d6f98c50bdbaffaf15bf8f8e47f7bd994eff20452ff46afa4fee069853f99f**

Documento generado en 27/07/2022 04:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01034 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** contra **JOHANA CATALINA RODRIGUEZ CLAVIJO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$5'867.663,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré número 913861042291¹, allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 20 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2- Por la suma de **\$791.172,00 m/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios del pagaré del numeral primero.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 121 de 28 de julio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095816c277443dfc452167913d7b8ad960fe266d0e3880eefea71cbbb0fdd584**

Documento generado en 27/07/2022 04:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01036 00

Revisada la documental aportada, el Juzgado advierte que no es posible extraer del pagaré aportado la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la pasiva, por cuanto, de la literalidad del título se extrae sin ningún problema que no se diligenció el nombre de la persona que se obligó, ni mucho menos su firma de aceptación, si bien se advierte una firma en la carta de instrucciones, lo cierto es que en dicha carta tampoco hace alusión a que aquella sea del pagaré base de este asunto, por lo tanto, no es posible extraer una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del demandado.

De allí que no puede predicarse que la documental cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: **“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”** (Subrayas nuestras).

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, instaurada por **LA CAJA COOPERATIVA CREDICOOP** contra **MILENA MUÑOZ BUSTOS Y ANGIEE MICHELL BARON MUÑOZ** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 121 de 28 de julio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9023e2ed00af185e08b8ede8e36e834358a5453d36311cab3c6dcc11ff832f**

Documento generado en 27/07/2022 04:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01038 00

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **JIN MAO S.A.S** en contra de **JORGE ELIECER RIVERA HERNANDEZ** respecto del inmueble ubicado en la Avenida Carrera 18 No. 12-51 Bodega 030 Centro Comercial La Sabana, de esta ciudad.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

Previo a decretar medidas cautelares, el demandante, deberá prestar caución por la suma de \$3'400.000,00 m/cte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 384 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOHN JAVIER TORRES PAVA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 121 de 28 de julio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0616efe51fd066c4af9d68ff384747a8718232c96bd86915faa39483f242b8**

Documento generado en 27/07/2022 04:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01040 00

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, más de \$40'000.000,00 m/cte.

Claro, es que revisada las pretensiones de la demanda, la sumatoria de los cánones de arrendamiento, incrementos y clausula penal pretendidos hasta la presentación de la demanda, dan como resultado \$43'791.003,00 m/cte, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 *ibidem*.

Es así, que el artículo 25 *ejusdem* estableció que: “[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 *smlmv*) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 *smlmv*).”.

En concordancia con lo anterior el artículo 26 *ibidem* numeral 1° señala que: “(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios **que se causen con posterioridad a su presentación.**”

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda ejecutiva instaurada por **GERMAN ALFREDO SIERRA MARIN, Y ROSAURA MARIN DE SIERRA** contra **NESTOR JULIO SIERRA**

ROBERTO, JOSE ANTONIO SIERRA ROBERTO Y ARGELINO SIERRA ROBERTO por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 121 de 28 de julio de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1399af1e7bbb8299c9166983c3ea85aeb25449c6c23e195c75449d94fa883c0**

Documento generado en 27/07/2022 04:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01042 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$54'000.000,00 M/cte.

2.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue el demandado, como miembro activo de la POLICIA NACIONAL. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$54'000.000,00 M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 121 de 28 de julio de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f9a946117c9264376d5e5164cae79b821bd6c1c09a71bf90f220629b13b42a**

Documento generado en 27/07/2022 04:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01042 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A** contra **DUVAN ALFONSO LOPEZ GUERRERO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$35'218.781,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré número 106669113¹, allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 121 de 28 de julio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO FELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa28aab2df43630fd8f8bd4c6a63f05635f64f943aee5ce859e205c383212b8**

Documento generado en 27/07/2022 04:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01044 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **50C-259491** denunciados como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 121 de 28 de julio de 2022</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22fb80229d4c97e1fb3c2acbcf60beb551b63a4e2bcb75ff2ea5a1ccd6a332d**

Documento generado en 27/07/2022 04:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01044 00

Reunidas las exigencias formales de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **EDIFICIO SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **BANCOLOMBIA S.A** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma **\$5'875.000,00 m/cte** por las seis (6) cuotas ordinarias¹ de administración adeudadas del inmueble 12-01 ubicado en la carrera 6 No. 26B – 85, en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
31-ENE-2022	\$960.000,00
28-FEB-2022	\$990.000,00
31-MAR-2022	\$960.000,00
30-ABR-2022	\$995.000,00
31-MAY-2022	\$990.000,00
30-JUN-2022	\$980.000,00
TOTAL	\$5'875.000,00

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

2.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **FREDDY GIOVANNI CORREDOR CARRILLO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 121 de 28 de julio de 2022</p> <p>EL SECRETARIO.</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f44a15c8eefc8058b95f80109c85c749bc847f81c49107107986dae0c24bcb**

Documento generado en 27/07/2022 04:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>